CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 715-2010

CALLAO

Lima, veintiuno de septiembre de de dos mil diez.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

<u>Primero</u>: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos dieciséis por la Empresa nacional de Puertos -ENAPU S.A.- debe ser analizado de acuerdo a las normas legales vigentes a la fecha de interposición del medio impugnatorio en debate, esto es, el tres de julio de dos mil ocho, cuando aún no regía la Ley 29364 publicada el veintiocho de mayo del año dos mil nueve.

Segundo.- Que, el recurso examinado cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, esto es, *i*) se recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, *ii*) ha sido presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución, y la recurrente cumple con el mandato contenido en la resolución del cinco de julio del año en curso, adjuntando el reintegro de la tasa judicial por derecho de casación que obra a fojas cuarenta y siete del cuaderno de casación; y *iii*) ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil del Callao que emitió la resolución impugnada.

<u>Tercero</u>.- Que, la recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, con lo que cumple con la exigencia de procedencia establecida en el artículo 388, inciso 1, del Código adjetivo.

<u>Cuarto</u>.- Que, respecto a los demás requisitos de procedencia, la recurrente invoca las siguientes causales:

a) interpretación errónea del artículo 1267 del Código Civil.

La correcta interpretación de esta norma es en el sentido de que la figura del pago por error o pago indebido se genera justamente en relaciones obligacionales (contratos) de las partes, y que se produce cuando el obligado cree cumplir con sus obligaciones cuando ello no corresponde a la realidad, sea porque no corresponde el pago o este ya se efectuó. En este caso, si bien existió una relación obligacional de pago de pensión de orfandad ésta era

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 715-2010

CALLAO

contraria a derecho, por lo que el pago se efectuó por error, no resultando necesario que se declare la nulidad de la obligación como requisito previo a solicitar la devolución de lo indebidamente pagado, pues la ilicitud del pago se deriva de la ley.

b) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso respecto de la preclusión de etapas procesales y la prohibición de revivir resoluciones consentidas.

Señala que las sentencias de ambas instancias han señalado que no es procedente que unilateralmente la demandante desconozca la pensión de orfandad otorgada por la demandada y pedir la restitución de pagos supuestamente indebidos, sin haber seguido antes la nulidad de la resolución ante autoridad competente. Este punto ya fue materia de controversia al momento de contestarse la demanda por parte de la demandada; nulidad que en su momento ya fue declarada infundada por resolución número seis del treinta de julio de dos mil tres, expedida por el Quinto Juzgado Civil del Callao. Esta resolución le causa agravio porque afecta su derecho a la tutela judicial efectiva al haberse declarado improcedente la demanda al cuestionar hechos y normas que no corresponden a la materia controvertida. Agrega que una de las manifestaciones del derecho al debido proceso lo constituyen la preclusión de las etapas procesales y la prohibición de revivir resoluciones que hubieran quedado consentidas, hechos que al haberse detectado en la resolución materia de casación constituye una vulneración al debido proceso.

Quinto.- Que, en cuanto a la primera denuncia, cabe señalar que no cumple con el requisito de claridad y precisión, ya que el artículo 1267 del Código Civil regula el pago indebido y por lo tanto es impertinente al caso de autos, toda vez que el hecho establecido en el proceso no encuadra en el supuesto de hecho de la citada norma, pues para que se configure se requiere la inexistencia de una relación obligacional entre quien lo otorga y quien lo recibe; en tanto que en el proceso no se ha probado que la Resolución Administrativa emitida por ENAPU que otorga pensión de orfandad a la demandada haya sido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 715-2010

CALLAO

declarada ineficaz; en consecuencia, este extremo del recurso al no reunir el requisito del artículo 388, inciso 2.1 del Código adjetivo deviene en improcedente.

Sexto.- Que, en relación a la segunda denuncia, la recurrente no señala con claridad y precisión en qué ha consistido la afectación al debido proceso, por lo que incumple la exigencia de procedencia prevista en el artículo 388, inciso 2.3, del Código adjetivo, razón por la cual este extremo del recurso es **improcedente**; mas aún si se tiene en cuenta que el artículo 121 último párrafo del Código Procesal Civil faculta al Juez a pronunciarse en la sentencia excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, atribución que en el presente caso ha sido ejercida por la Sala Civil Superior en que la sentencia de vista revoca la sentencia apelada y reformándola declara improcedente la demanda por carecer la demandante de interés para obrar.

Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Nacional de Puertos S.A. contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cinco, del veintinueve de mayo de dos mil ocho; en los seguidos con Luisa Susana Valladares Núñez sobre pago indebido; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal y al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON

LEÓN RAMÍREZ

VINATEA MEDINA

ÁLVAREZ LÓPEZ

VALCÁRCEL SALDAÑA

Jep'